

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

4365/2022

Comisionado Presidente

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

22 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de octubre del 2022

Universidad de Guadalajara







RESOLUCIÓN

"Evaden entregar electrónica..." (Sic).

información

ía

AFIRMATIVA PARCIAL

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, agotando la capacidad máxima de 20 MB.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 4365/2022.

SUJETO OBLIGADO UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de octubre del 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4365/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El día 19 diecinueve de julio del año 2022 dos mil veintidos, la parte promovente presento una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número 140293622000804.
- 2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido Afirmativo Parcial.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0395822**.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 4365/2022. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 29 veintinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4000/2022, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/2122/2022, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes



CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:



Fecha de respuesta:	17/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/agosto/2022
Concluye término para interposición:	07/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	22/agosto/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente, se deduce, que consiste en que el sujeto obligado No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;, advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció como pruebas:

a) Informe de ley

De la parte recurrente:

- a) Copia simple de la solicitud.
- **b)** Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo



actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

"imagen digitalizada en versión pública y exclusivamente de los oficios de propuesta de homologación o promoción de docentes (sin incluir anexos u otros documentos distintos al oficio rubricado por la autoridad de centro) remitidos por las autoridades de centro a las autoridades de la administración general entre los meses de enero y junio de 2022, del CUCE!" (SIC)

Por lo anterior, y de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando concretamente lo siguiente:

Oficio CTAG/UAS/2358/2022, Expediente UTI/0889/2022, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

"(...)

- Las primeras 20 (veinte) hojas se pondrán a su acceso de manera gratuita, en formato de copias simples, en las oficinas de esta Coordinación de Transparencia y Archivo General ubicada en la calle Pedro Moreno número 834 Colonia Centro, en horario de 9:00 a 16:00 horas. Lo anterior con fundamento en la señalado en el artículo 25, fracción XXX de la LTAIPEJM.
- 2. Las 9 (nueve) hojas restantes se pondrán a su disposición, en formato de copías simples, una vez que Usted realice el pago correspondiente al costo de recuperación de los materiales de reproducción de la información y presente el comprobante del pago en esta Coordinación de Transparencia y Archivo General.
 - 2.1. A efecto de lo anterior, le remito el formato de pago indicando el costo de recuperación de los materiales de reproducción de la información.
- 3. Si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 87.3 de la ley de transparencia no existe obligación de entregar la información en un formato distinto a como se encuentra. No obstante para facilitar el acceso a la información, está Coordinación digitalizará información hasta por los 20 mega bytes de capacidad de envió que permite el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT y dicha información le será remitida a través del referido sistema.
- 4. Para la reproducción y entrega de la información, se observan los plazos que al efecto contempla el artículo 89.1 tracciones III y V de la multicitada ley de transparencia.

(...)"



Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"Evaden entregar información vía electrónica en adjunto cuando en solicitudes de la misma información de otros centros universitarios sí se entregó la información digitalizada en archivo adjunto. bajo el principio de máxima publicidad solito que se homologue la entrega de información del CUCEI a la de los centros universitarios que si se apegan a este principio y son transparentes en su práctica. I hecho de que se afirme que "sin estar obligados..." " y "..le será remitida a través del referido sistema" no ha ocurrido y no aplican un criterio homogéneo para li misma información a todos los centros universitarios..., tampoco el hecho de que excede las 20 hojas que si se pueden remitir debe ser obstáculo ya que si existe dicha la voluntad de cumplir la transparencia debió remitirse en adjunto la cantidad de hojas permitidas..." (SIC)

En virtud de lo anterior y en respuesta al medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado de manera medular ratifica su respuesta, como se advierte a continuación:

Oficio CTAG/UAS/2568/2022, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

"(...)

En consecuencia, se hace constar que este sujeto obligado realizó lo siguiente:

✓ De conformidad con el artículo 25 fracción XXX de la LTAIPEJM, se pusieron a disposición las primeras 20 copias simples de la información que consta en

formato físico, así como las hojas restantes previo pago del arancel correspondiente, remitiendo el formato único de pago respectivo.

- A pesar de no existir obligación de entregar información en un formato distinto a como se encuentra de conformidad con el artículo 87.3 de la LTAIPEJM, con la finalidad de facilitar el acceso a la información, esta Coordinación de Transparencia y Archivo General digitalizó información hasta por 20 megabytes de la capacidad de envío que permite la PNT.
- V. En virtud de lo anterior, me permito expresar que, de conformidad con las manifestaciones previamente vertidas, se desprende que el presente recurso de revisión resulta improcedente, ya que la respuesta fue atendida de conformidad con la LTAIPEJM.

(...)"

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado**, toda vez que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial señala que pone a disposición las primeras 20 veinte copias simples, no obstante, de las constancias que se encuentran en la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que solo 17 diecisiete hojas están relacionadas con lo solicitado; asimismo el sujeto obligado señala que el total de lo peticionado corresponde a 29 veintinueve fojas; puntualizando que se deja a disposición el resto



previo pago de las copias simples, sin agotar el tamaño máximo de la capacidad en Plataforma Nacional de Transparencia esto es los 20 veinte megas.

Por lo que, si bien es cierto, el sujeto obligado señala que la información se cuenta únicamente en físico, y no obstante, dentro de las obligaciones del mismo se encuentra digitalizar la información pública en su poder, de conformidad con el artículo 25 punto 1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

XIII. Digitalizar la información pública en su poder;

Asimismo, y en atención al criterio de interpretación 002/2022, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, se advierte que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud,** toda vez que el mismo señala lo siguiente:

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 02/2022

Época Segunda. Año de emisión: 2022

Materia: Acceso a la información. Tema: 20 megabytes de entrega. Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advirtiendo que la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al principio pro persona, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

Resolución: Recurso de Revisión 4462/2021, Auditoría Superior del Estado de Jalisco,

Salvador romero Espinosa, Unanimidad.

Resolución: Recurso de Revisión 2369/2022, Ayuntamiento de Puerto Vallarta,

Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad.

Resolución: Recurso de Revisión 3647/2021 Ayuntamiento de San Miguel El Alto,

Natalia Mendoza Servín, Unanimidad.

Lo resaltado es propio

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que el sujeto obligado debió agotar el



tamaño máximo de la Plataforma Nacional de Transparencia, y como se señala en el criterio plasmado con antelación -en la mayoría de los casos supera el peso de hasta veinte copias digitalizadas-.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con el área competente y entrega de lo solicitado agotando la capacidad máxima de 20 MB, y en atención a lo mencionado con antelación.

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, agotando la capacidad máxima de 20 megabytes.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.



SEGUNDO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, agotando la capacidad máxima de 20 Mega Bytes. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4365/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----FADRS/HKGR